

# Boletín Oficial

## de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

**Código Civil.**—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa, en la forma que se establece en el artículo 1.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1870. La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. —Art. 2.º Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN	
En la capital, un mes, pago adelantado.	5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre	15 "
A los Ayuntamientos, un semestre.	25 "

Tarifa de inserciones.		Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	las que excedan de 100.	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	las que excedan de 200.	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.		0.30

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Agricultura, Minas y Montes  
CIRCULAR

Teniendo en cuenta el precio medio del trigo en el mercado nacional, según informaciones recogidas, y los diversos factores que intervienen para fijar el margen de mouturación. Esta Dirección general ha acordado fijar para el próximo mes de Octubre, en cumplimiento de lo dispuesto por la Real orden del Ministerio de Fomento fecha 7 del actual, el precio de los 100 kilos de harina de trigo sin mezcla alguna (peso bruto por neto) en 82 pesetas, en fábrica y envase incluido. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 Septiembre de 1920.—El Director general: P. O., José Vicente Arche.—Señores Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias y señores Presidentes de las Juntas especiales é insulares de Subsistencias. (Gaceta núm. 274 de 30 Septiembre)

#### Cuarta sección.

Número 1.956.  
**Requisitoria.**

Soldado Andrés Amorós Pérez, natural de Villena (Alicante), de estado soltero, profesión zapatero, de 24 años de edad, domiciliado últimamente en Villena (Alicante), procesado por desertión, comparecerá en término de treinta días ante el Sr. Juez instructor Alférez del tercer

Regimiento Infantería de Marina D. Antonio Luque Ramirez, para responder á los cargos que le resulten en la causa que por dicho delito se le instruye, y de no comparecer será declarado rebelde. Cartagena 28 de Agosto de 1920. —El Secretario, Guillermo Cano. —V.º B.º: El Juez instructor, Luque.

Número 2.145.

#### Requisitoria.

Francisco Cabilla Martinez, marinero en segunda situación de reserva, hijo de Emilio y de Adelaida, natural de Cadiz, de 24 años de edad, soltero, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba saliente, estatura alto, procesado por el delito de escándalo y resistencia á fuerza de vigilancia, deberá ser conducido ó presentado en la Ayudantía de guardia de este Arsenal en el plazo de treinta días; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde ante el Sr. Juez instructor Capitán de Infantería de Marina Don Antonio Sánchez Pérez. Cartagena 29 Septiembre de 1920. —El Secretario, Domingo González. —V.º B.º: El Juez instructor, Antonio Sánchez.

#### Sexta sección.

Número 2.160.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TOTANA

##### Anuncio de cobranza del reparto municipal sobre utilidades.

Don Francisco Javier Cayuela Parra, Alcalde accidental del ilustre Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que la cobranza voluntaria del expresado reparto correspondiente al primer trimestre del presupuesto de 1919-20, tendrá lugar durante treinta días desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en este periódico oficial, cuyo cobro se verificará diariamente en las horas reglamentarias y en la oficina Administración de Impuestos municipales establecida en la planta baja de esta Casa Consistorial. Lo que se anuncia al público para su conocimiento y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 35 y 36 de la Instrucción para el servicio de la recaudación de 26 de Abril de 1900. Dado en Totana á 5 de Octubre de 1920.—Francisco Javier Cayuela.

Número 2.052.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CAMPOS DEL RIO

Se hace saber: Que la Junta municipal de esta población en sesión celebrada el día 7 de los corrientes, ha formado y aprobado la siguiente

**Ordenanza**, formada por la Junta municipal de asociados, á que ha de ajustarse el repartimiento general determinado por los artículos 26 al 115 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, que ha acordado imponer este Ayuntamiento en el ejercicio de 1920-21, para hacer efectivas las sumas de 4.174'80 pesetas por cupo de consumos para el Tesoro y 4.865'96 pesetas por recargos municipales correspondientes al mismo, ó sea un total de 9.040 pesetas 76 céntimos por todos conceptos.

Artículo 1.º La estimación para el concepto de utilidades objeto de gravamen tendrá lugar con arreglo á lo dispuesto en la letra A del artículo 26 de 1.º de Abril de 1920.

Art 2.º El concepto de utilidades á los efectos de la tributación en el repartimiento, se hará á base de declaración jurada por los afectados por dicho repartimiento, con sujeción á las siguientes reglas:

A. Los contribuyentes en el repartimiento del R. D. de 11 de Septiembre de 1918, que lo fueron á tenor de sus preceptos, y en su caso los representantes legales de los mismos, están obligados á presentar al Ayuntamiento relación jurada de las rentas de posesión, rendimientos de explotación y demás utilidades comprendidas en las partes personal del repartimiento y real del mismo. Las declaraciones habrán de tener para la parte personal, la especificación del art. 32, y para la parte real, la del art. 36 en relación con el 38, distinguiéndose además en esta última las rentas de posesión de los inmuebles urbanos de las rústicas, de los derechos reales sobre dichos bienes y de las misma. Asimismo estarán obligados los contribuyentes, cuando á ello fueren especialmente requeridos por las Comisiones de evaluación ó por las Juntas generales de repartimientos, á manifestar los términos municipales en que obtengan sus utilidades. Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual que no pudieren estimar la cuantía de éstos, quedarán relevados de la obligación de evaluarlas, consignando en la declaración los hechos en que haya

de basarse la estimación y facilitando á las Juntas ó á las Comisiones á su requerimiento, la información supletoria que ellos consideren precisa.

B. Los contribuyentes en la parte real, pero no en la personal de repartimiento, no estarán obligados á presentar declaración de las rentas ó de los productos que obtengan en el término municipal, cuando las cifras correspondientes deban obtenerse á tenor de los preceptos de este Real decreto, por simple multiplicación ó división de alguna otra cifra que conste en un documento administrativo.

C. Debe entenderse como representante legal para la declaración de utilidades el cabeza de familia que declarará las suyas propias y las que obtengan su mujer é hijos no emancipados en representación de aquélla y éstos.

Los hijos emancipados, así como los criados ó jornaleros harán por sí tales declaraciones por las utilidades que obtengan.

Asimismo los tutores declararán las utilidades de sus pupilos.

D. Toda persona ó entidad que tenga á su servicio en el Municipio personal retribuido, estará obligado á presentar á la Junta general del repartimiento, cuando así lo acuerde el Ayuntamiento, ó fuera de ello especialmente requerida por la Junta, relación jurada de los nombres, domicilios y retribuciones de dicho personal.

Art. 3.º La omisión de la declaración jurada de utilidades, como sean de carácter eventual imposibles de estimar en su cuantía, á que se contrae el art. 2.º de esta Ordenanza llevará aparejada para el contribuyente la obligación de indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación de las utilidades respectivas, cuyos gastos no podrán exceder del 5 por 100 de la cuota respectiva.

Art. 4.º Toda alta ó baja producida durante el ejercicio en el repartimiento producirá sus efectos á contar desde el mes siguiente al en que fué aprobado.

Art. 5.º El rendimiento medio de las cabezas de ganado existentes en este término, se estimará en las siguientes cantidades:

- Una cabeza de ganado vacuno de labor, 54 pesetas.
  - Una id. id. caballo, 66.
  - Una id. id. mular, 66.
  - Una id. id. asnal, 20.
  - Una id. id. lanar estante, 2.
  - Una id. id. cabrio, 1'65
  - Una id. id. cerda de vientre, 25.
- Estas cifras de rendimiento serán

consultadas con la oficina provincial del Servicio de Avance Catastral para su aprobacion.

Art. 6.º A los efectos de determinar el haber anual de los jornales, el importe medio de cada uno de los principales tipos de jornales en esta localidad y el número medio de días de trabajo durante el año, se computará en la siguiente forma:

Del campo.	Ramo industrial.	Ramo de construcción.	OBREROS DE		
			Tipos medio de jornales.	Número medio de días de trabajo.	Haber anual.
			Pesetas	Al año.	Pesetas
3'00	3'00	3'00	225	225	675
3'00	225	675	225	225	675

Art. 7.º La Junta municipal está facultada, á los efectos del avalúo de las utilidades imputables á los contribuyentes en la parte personal, para acudir á la fijación de aquéllas, á base de los signos externos de riqueza cuando los resultados de éstas fueran superiores en más de un quinto de su importe á los de la estimación directa de las utilidades por los contribuyentes.

En estos casos el avalúo se sujetará á las reglas del art. 63 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, y además á las siguientes:

1.º El alquiler de la habitación se calculará a falta de otros datos en una parte de las utilidades del ocupante.

2.º Las utilidades imputables por la tenencia de carruajes y caballerías de lujo, se conceptuará en la forma siguiente:

Automóviles, 500 pesetas de renta por cada asiento del mismo, excluido el del conductor.

Por cada caballería de silla, 100 pesetas de renta.

3.º Por cada cristo menor de 60 años, se le computará una renta de 50 pesetas.

Art. 8.º La diferencia que se presupone entre el importe de las altas y el de las bajas del reparto durante el ejercicio se estima en 1 por 100 de la suma de cuotas de cada parte del reparto.

Art. 9.º Sobre el importe de las cuotas exigibles á los contribuyentes se aumentará un recargo de 6 por 100 para partidas fallidas y gastos de administración y cobranza.

Art. 10. Las cuotas del repartimiento se harán efectivas por este Ayuntamiento por medio de recibos talonarios, trimestrales, durante el segundo mes de cada trimestre, todo ello con sujeción á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Campes del Río 15 Septiembre de 1920.—Salvador Garrido.

Número 2.149.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALHAMA DE MURCIA

Edicto.

Don Antonio López Méndez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que debiendo de procederse por la Comisión de evaluación y por la Junta general, oportunamente nombradas á la estimación de utilidades como base para formalización del repartimiento establecido por el Decreto-ley de 11 de Septiembre de 1918, por el presente se recuerda á todas las personas sujetas á contribuir ó á sus representantes legales, de conformidad con los artículos 64 del referido Decreto-ley y base 3.ª de la ordenanza del repartimiento, la obligación en que se hallan de presentar hasta el día treinta del corriente, en las oficinas Consistoriales las relaciones juradas de sus utilidades, cuyas hojas declaratorias serán repartidas domiciliariamente en los días uno al ocho inclusive del en curso.

Del propio modo se hace público la obligación en que se halla todo residente en este término municipal, de atender los requerimientos que con respecto á la obtención de sus utilidades ó rendimientos propios ó ajenos les hagan las Comisiones de evaluación y Junta general del repartimiento, pues de lo contrario incurrirán en las responsabilidades consiguientes, de conformidad con lo prevenido en el artículo 91 del propio Real decreto.

Asimismo se advierte para conocimiento general, que las utilidades fijadas en la ordenanza á los signos exteriores de posición social y riqueza, y los tipos de ganados, son los siguientes:

Signos externos de riqueza.

Por automóvil, setecientas pesetas por cada asiento.

Por carruaje de lujo, trescientas pesetas por cada asiento.

Por cada caballo de silla, doscientas pesetas.

Por cada motocicleta, cuatrocientas pesetas.

Por cada servidor que no llegue á 60 años, hombre ó mujer, mayores de 18, ciento cincuenta pesetas.

Tipos de ganados.

Por cada cabeza de ganado vacuno, sesenta pesetas.

Por id. id. id. caballar, setenta pesetas.

Por id. id. id. mular, sesenta y cinco pesetas.

Por id. id. id. asnal, treinta pesetas.

Por id. id. id. lanar, dos pesetas.

Por id. id. id. cabrio, solo para reproducción, dos pesetas.

Por id. id. id. id., para reproducción y leche, seis pesetas.

Por id. id. id. de corda de vientre, treinta pesetas.

Por id. id. id. de id. para la venta de carne, quince pesetas.

Alhama de Murcia 1.º de Octubre de 1920.—El Alcalde, Antonio López.

Número 2.153.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALHAMA DE MURCIA

Se hace saber: Que hallándose terminados los apéndices de rústica y el de edificios y solares que han de servir de base para los repartimientos del año 1921-22, quedan expuestos en la Secretaría de

este Ayuntamiento por tiempo de quince días, á fin de que los contribuyentes puedan presentar durante el expresado plazo las reclamaciones que á su derecho convengan.

Alhama de Murcia 24 de Septiembre de 1920.—Antonio López.

Octava sección

Número 2.159.

JUZGADO DE 1.º INSTANCIA DE CIEZA

Don Carlos García Gutiérrez y Marín Ordóñez, Abogado y Juez municipal en funciones de primera instancia de esta villa de Cieza y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado se sigue expediente á instancia de Don Tomás Pérez Belda, vecino de Fortuna, en solicitud de que se le declare heredero en unión de su hermana Doña Beatriz Pérez Belda y de sus sobrinos Don José, Don Francisco y Don Tomás Pérez y Pérez, los tres últimos como hijos de Doña Francisca Pérez Belda, también difunta, de su hermano de doble vínculo Francisco Pérez Belda, fallecido en estado de soltero, sin testar en la villa de Fortuna, el día veintinueve de Noviembre de mil novecientos diez y nueve, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días siguientes al de la publicación del presente edicto.

Dado en Cieza á treinta de Septiembre de mil novecientos veinte.—Carlos García Gutiérrez.—Diego de Tena.

Número 2.152.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE SAN JUAN

Requisitoria.

Guillén Lidón Pablo, conocido por Pablo Suso Torres (a) Suso, natural de Cartagena, de profesión pastor, domiciliado últimamente en Cartagena, diputación de Miranda, Casas de los Garcias, procesado en causa núm. 146 de 1920, por el delito de daños, seguida en este Juzgado, como comprendido en el número 1.º del art 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado para constituirse en prisión en la Cárcel del partido, á responder de los cargos que le resulten; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que haya lugar.

Murcia 1.º de Octubre de 1920.—El Secretario, P. H., Isidro Salas.—V.º B.º: El Juez de instrucción, García.

Número 2.106.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA

Requisitoria.

Mesas Izquierdo Juan Ginés, hijo de Juan Ginés y de Salvadora, natural de Mazarrón, de estado soltero, profesión quincallero, de 22 años de edad, domiciliado últimamente en Murcia procesado por este Juzgado, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado para emplazarle en el sumario que en el mismo se instruye con el número 211

del año 1919, contra otro y dicho sujeto, por el delito de hurto y atentado; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar y sera declarado rebelde.

Cartagena 18 de Septiembre de 1920.—Baltasar H. de Cisneros.—El Secretario, Teófilo P. Martín.

Número 2.096.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LORCA

REQUISITORIA

Ruiz Acázar Antonio (a) Viboro, natural de Lorca, de estado soltero, profesión jornalero, domiciliado últimamente en Lorca, procesado por hurto, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado, para ser constituido en prisión.

Lorca 21 de Septiembre de 1920.—El Secretario, P. H., Andrés Segura.—V.º B.º: El Juez de instrucción, Ramón de Páramo.

Número 2.050.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CIEZA

Requisitoria.

García Abellán Ramón, natural de La Nora, (Murcia), soltero, jornalero, de 30 años de edad, domiciliado últimamente en dicho pueblo, procesado por estafa, comparecerá en el término de diez días ante este Juzgado, para ser emplazado.

Cieza 10 de Septiembre de 1920.—El Juez de instrucción, Carlos García.

Número 2.026.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE MERIDA

REQUISITORIA

Méndez Cuadrado Francisco, hijo de Manuel y Teresa, natural de Lorca, de estado soltero, profesión jornalero, de 30 años de edad, de estatura regular, color bueno, ojos azules, pelo castaño, domiciliado últimamente en Lorca, partido de Cazalla, procesado por hurto, comparecerá en término de diez días ante dicho Juzgado, con objeto de notificarle el auto de prisión y ser constituido en la misma, acordado en el sumario núm. 176 de 1920.

Merida 10 de Septiembre de 1920.—El Juez de instrucción, Vicente Díaz.

Número 2.069.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA

Navarro Martínez Julián, domiciliado últimamente en esta ciudad, comparecerá en el término de seis días ante este Juzgado, para declarar en causa por tentativa de robo, instruida por este dicho Juzgado con el núm. 143 del año actual; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Cartagena á quince de Septiembre de mil novecientos veinte.—Baltasar H. de Cisneros.—El Secretario, Pedro Álvarez-Castellanos.